

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo catorce (14) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Mayo catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

SOLICITANTE: EDGAR TERAN FORERO
ASUNTO: INADMISIÓN
RAD: 44-001-31-10-001-2021-00126-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **Edgar Terán Forero**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1,2, 3, 8 y el decreto 806 del 2020, así:

1. Se evidencia que la designación del Juez se encuentra de forma errada, siendo la correcta, “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Artículo 82-1 del C.G. del P).
2. Observa el despacho que el poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra de forma errada, siendo la correcta, “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”, se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Artículo 82-1 del C.G. del P).
3. Observa el despacho que en la referencia de la demanda se indicó la solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento del señor JASSER JULIAN ESCOBAR LABRAZI, lo cual resulta confuso para el despacho, toda vez que en el cuerpo de la demanda y el poder anexo aparece como el nombre del señor Edgar Terán Forero (Artículo 82-2 del C.G. del P).
4. Estudiada la demanda se pudo constatar que el poder es insuficiente toda vez que en el mismo se indica que se presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, pero en el cuerpo de la demanda se indica la de Cancelación Registro Civil de Nacimiento, al igual que se indica que dicho poder va en contra de la Registraduría Séptima de Bucaramanga Santander.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ALEXANDER ALFONSO COTES MEDINA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito